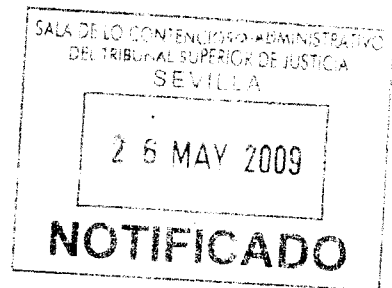


IGNACIO VALDUÉRTILES JOYA
LDO. EN LEYES (U) - PROCURADOR - Nº COL 556
Avda de la Buñola, nº 10, 1º - 16
41018 - SEVILLA
T. 954 54 22 50 F. 954 53 46 93
ivj@ivjprocuradores.es

SENTENCIA

ILMOS. SRES:

D. ANTONIO MORENO ANDRADE
D. EDUARDO HERRERO CASANOVA
D. JOSÉ SANTOS GÓMEZ



Sevilla a 14 de mayo de 2009.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los Magistrados que arriba se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso nº. 487/2008 , seguido entre las siguientes partes, como demandante D. Fernando Martínez Martínez, cuyas demás circunstancias constan, representado por el Procurador Sr. Valduértles Joya, y como demandado, el Ministerio de Justicia, representado y asistido por el Sr. Abogado del Estado. De cuantía indeterminada .Ha sido ponente el Magistrado Ilmo Sr. D. José Santos Gómez, quién expresa el parecer de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su escrito de demanda la parte actora solicita de la Sala una sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO.- Por la parte demandada, al contestar, se solicita una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba a prueba, fueron requeridas las partes para que presentaran el escrito de conclusiones que determina la Ley

Jurisdiccional, y evacuado dicho trámite, en su momento, fue señalado día para la votación y fallo, el cual ha tenido lugar en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 9 de julio de 2008, de la Secretaría de Estado de Justicia, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 27 de diciembre de 2007, por la que se acuerda imponer la sanción de apercibimiento.

SEGUNDO.- La parte actora alega en esencia en apoyo de sus pretensiones lo que sigue:

Incompetencia del órgano para resolver el recurso de alzada. Incongruencia omisiva determinante de indefensión. Indefensión por omisión del trámite de audiencia. Vulneración de la exigencia de tipicidad.

Por el Sr. Abogado del Estado se solicita la desestimación del recurso.

TERCERO.- La primera cuestión que ha de ser enjuiciada por tratarse de una cuestión esencialmente formal es la alegación referente a la incompetencia del órgano para resolver el recurso de alzada. No debe dudarse, puesto que se ha aportado a las actuaciones, de que la resolución administrativa desestimatoria del recurso de alzada fue dictada por la Secretaría de Estado de Justicia, si bien en el expediente administrativo consta la comunicación de la Dirección de la División de Recursos y Relaciones de la resolución dictada por el órgano competente y la resolución se ha aportado a las actuaciones, por lo que no procede estimar la alegación. En cuanto a la alegación sobre incongruencia la sentencia de 11 de mayo de 2006 del Tribunal Supremo resume la doctrina sobre la incongruencia de la sentencia cuando indica: Se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda (SSTS 15 de febrero EDJ 2003/9248 , 9 de junio EDJ 2003/35208 , 10 de diciembre de 2003 EDJ 2003/187184 y 15 de noviembre de 2004 EDJ 2004/197406 , 15 de

junio de 2005 EDJ 2005/113719), es decir la incongruencia omisiva o por defecto; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso (sentencias de 13 EDJ 2004/174225 , 21 EDJ 2004/174233 y 27 de octubre de 2004 EDJ 2004/159864 , 20 de septiembre de 2005 EDJ 2005/149524 y 4 de octubre de 2005 EDJ 2005/171800); o sobre cuestiones diferentes a las planteadas incongruencia mixta o por desviación (así entre otras 4 de abril de 2002, 17 de julio EDJ 2003/80747 y 21 de octubre de 2003 EDJ 2003/147064 , 15 de junio de 2005). La resolución desestimatoria del recurso de alzada con arreglo a la doctrina expuesta, más que incongruente ha de tacharse de abstracta y general en sus fundamentos y lo que ha de enjuiciarse es si los indicados fundamentos aunque sean generales pueden considerarse ajustados a Derecho.

CUARTO.- La potestad sancionadora, al ser una de las más enérgicas de la Administración, en la medida en que restringe y limita los derechos y bienes de los administrados, requiere dos principios fundamentales, a saber, el principio de legalidad material, en base al efecto operado por la Constitución, exige que las conductas ilícitas y sus sanciones estén predeterminadas en la norma legal, aunque el alcance de la reserva legal no es tan estricto en el derecho administrativo sancionador como en el derecho penal, sólo es exigible que se predeterminen en la norma legal las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones, como indican las sentencias del Tribunal Constitucional 42/87, de 7 de abril y del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1992. El segundo principio lo constituye el de legalidad procedimental, pues la Administración se encuentra sometida a normas de ineludible observancia, pues para imponer una sanción a un hecho que constituya infracción, debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido, ante el órgano competente. Los dos principios mencionados, partiendo de que las normas informadoras del derecho penal y el derecho administrativo sancionador son paralelas y permiten que las de aquél sean de aplicación a éste, por tanto en la potestad sancionadora de la Administración, el procedimiento legal a seguir es una garantía de los derechos fundamentales de la persona, de la que no puede ser privado sin vulnerar el art. 24 de la Constitución, al igual que se vulneraría el art. 24 si en el expediente sancionador no se prueba y declara la culpabilidad, tal y como tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de diciembre de 1988.

CUARTO.- El expediente disciplinario tuvo su origen en la modificación que la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, realizó en el art. 18 de la Ley Hipotecaria, concretamente en su apartado cuarto y que determinó: *A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los Registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera de plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deben remitir los Registradores.* En ejecución de dicha habilitación legal se dictó la Instrucción de 14 de marzo de 2007, en cuyo apartado tercero se indica: “ los datos a los que se refiere la presente instrucción deberán remitirse en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero y se referirán a los títulos presentados y, en su caso, inscritos en el trimestre inmediatamente anterior”. En el acuerdo de incoación de expediente disciplinario de 31 de octubre de 2007, se afirma el incumplimiento del plazo respecto de los datos relativos la tercer trimestre y la comisión de la infracción leve del art. 313 c) de la Ley Hipotecaria, consistente en el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la legislación registral o, con base a ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo. En la resolución sancionadora de 28 de diciembre de 2007 sólo se especifica respecto a lo anterior que el interesado no había demostrado fehacientemente mediante prueba admitida en Derecho que cumplió con su obligación de remitir estos datos en los primeros veinte días del mes de octubre. Las alegaciones referentes a la falta de audiencia son procedentes pues el expediente disciplinario se limita al acuerdo de incoación, un trámite de alegaciones y a la resolución sancionadora, sin que se formulara pliego de cargos que conlleva trámite de audiencia y alegaciones por diez días conforme a lo dispuesto en el art. 577 del Reglamento Hipotecario, ni tampoco se formuló propuesta de resolución como exige el art. 580 de la indicada normativa que otorga igualmente un plazo de diez días para alegaciones, ello supone vulneración de trámites esenciales del procedimiento y por ende del principio de legalidad procedimental , que abocan a la nulidad del mismo tal y como dispone el art. 62.1e) inciso segundo de la Ley 30/1992. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo de be

indicarse que los fundamentos de derecho de la resolución sancionadora recogen la normativa referida a la remisión de una estadística en formato electrónico y la propia Instrucción de 14 de marzo de 2007, que desarrolla el art. 18 de la Ley Hipotecaria en cuanto a la indicada obligación, en su apartado cuarto expresa: hasta que no sea posible recibir en la Dirección General de los Registros y del Notariado las estadísticas en formato electrónico, deberán ser enviadas en soporte papel conteniendo los mismos datos a que se refiere el apartado segundo de esta Instrucción. Parece evidente que de la Instrucción se debe concluir la obligación en su caso de remisión de datos en “soporte papel” y no en “soporte electrónico” y a mayor abundamiento en la resolución sancionadora no se especifica y concreta la manera de remitir los datos electrónicamente pues ni tan siquiera se hace constar una dirección de correo electrónico. Por tanto, si el envío de datos electrónicos no se podía cumplir de momento a tenor de lo dispuesto en la Instrucción, difícilmente se puede cometer la infracción del art. 313 c) de la Ley Hipotecaria, y si ni en el acuerdo de incoación de expediente sancionador ni en la resolución sancionadora se imputa el incumplimiento de remisión de datos en soporte papel, forzosamente debe concluirse que no se acreditan hechos merecedores de sanción alguna por no haberse perpetrado infracción. Lo anterior supone infracción del principio de legalidad material que unido a la vulneración del principio de legalidad procedimental conlleva la nulidad de la resolución impugnada con estimación del recurso.

QUINTO.- No es de apreciar temeridad ni mala fe para hacer una expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones que se expresan en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, las que declaramos nulas de pleno por ser contrarias al Orden Jurídico y dejamos

sin efecto la sanción impuesta. Sin costas. Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.